



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
014/2021

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**ÓRGANO RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIA:** LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO<sup>1</sup>

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **revocar** la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dictada en el expediente CNJP-JDP-CMX-1341/2019, conforme a la parte considerativa de la presente sentencia.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	2
ANTECEDENTES .....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS .....	4
PRIMERO. Competencia .....	4
SEGUNDO. Procedencia. ....	5
TERCERO. Análisis de fondo .....	8
1. Problemática a resolver .....	9
2. Acto impugnado.....	10
3. Pretensión y Causa de pedir .....	13
4. Resumen de agravios.....	14

<sup>1</sup> Colaboro: Karla Carina Chaparro Blancas.

5. Justificación del acto reclamado.....	14
6. Metodología de análisis.....	15
CUARTO. Marco normativo .....	15
QUINTO. Estudio de fondo .....	23
1. Decisión.....	23
2. Justificación.....	24
RESUELVE .....	30

### GLOSARIO

<b>Acto o resolución impugnada:</b>	Resolución CNJP-JDP-CMX-1341/2019, de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Actora / enjuiciante / promovente:</b>	████████████████████████████████████████
<b>CEN:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comisión de Justicia u órgano Responsable:</b>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<b>Comité Directivo en la Ciudad de México:</b>	Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria para la elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo de la Ciudad de México para el periodo 2020-2024
<b>Estatutos:</b>	Estatutos del Partido Revolucionario Institucional
<b>Juicio de la Ciudadanía:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<b>PRI / instituto político / partido:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



## A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la actora en la demanda, del informe circunstanciado rendido por el órgano responsable, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Método para la elección del Comité Directivo del PRI en la Ciudad de México.** El veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo Político Nacional del instituto político emitió el acuerdo a través del cual determinó que el método estatutario aprobado para la elección ordinaria de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo en la Ciudad de México sería a través de Asamblea de Consejeras y Consejeros Políticos.

**II. Convocatoria.** El veintiocho de noviembre siguiente, la Presidencia del CEN emitió la Convocatoria respectiva.

**III. Juicio intrapartidista.** El dos de diciembre posterior, la promovente interpuso juicio para la protección de los derechos políticos del militante, con la finalidad de controvertir la Convocatoria.

**IV. Resolución partidista.** El cuatro de febrero<sup>2</sup>, la Comisión de Justicia emitió la resolución correspondiente, en la cual determinó que eran infundados los motivos de agravio hechos valer por la enjuiciante.

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas mencionadas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

## V. Juicio de la Ciudadanía.

**1. Demanda.** Inconforme con la resolución emitida por el órgano responsable, el diez de febrero, la enjuiciante interpuso ante la Comisión de Justicia un Juicio de la Ciudadanía.

**2. Remisión a este Tribunal Electoral.** El quince de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes el expediente integrado con motivo de la impugnación mencionada.

**3. Turno y radicación.** El dieciséis siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-014/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien lo tuvo por radicado el diecinueve de febrero.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y en virtud de que no existían diligencias pendientes de realizar ordenó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

**PRIMERO. Competencia<sup>3</sup>.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que es promovido por una ciudadana, en su carácter de militante del instituto político, quien sostiene

---

<sup>3</sup> De acuerdo con lo establecido en los artículos 122 y 123, de la Ley Procesal Electoral.



que la resolución que resuelve la controversia planteada en torno a la Convocatoria que se emitió para la elección de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría General del Comité Directivo del partido en la Ciudad de México, le causa un perjuicio porque, en su dicho, la Comisión de Justicia, entre otras cuestiones, al momento de resolver, omitió analizar lo relativo a la aplicación de una medida afirmativa, con la finalidad de que se estableciera que dichos cargos partidistas en la Ciudad de México, sean ocupados por mujeres, con el objetivo primordial de acortar la brecha de desigualdad histórica que permea al género femenino, en cuanto al desempeño de cargos al interior de un partido político.

De ahí que, al tratarse de una resolución partidista que resolvió la impugnación de la convocatoria a través de la cual se fijaron reglas y procedimientos para la elección de cargos al interior del PRI, con incidencia en el territorio de la Ciudad de México, es que se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

#### **SEGUNDO. Procedencia<sup>4</sup>.**

En virtud de que el órgano responsable no hace valer alguna causal de improcedencia y este Tribunal Electoral, de forma oficiosa, no advierte su actualización, lo procedente es analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos legales para su procedencia, tal como se explica a continuación:

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999**, emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito, ante el órgano responsable, en la misma se precisó el nombre de la actora, se señaló domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le genera la resolución de la Comisión de Justicia<sup>5</sup>, así como la firma autógrafa.

**b) Oportunidad.** El Juicio de la Ciudadanía se promovió de manera oportuna, porque se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal Electoral.

En el presente caso se controvierte la resolución de la Comisión de Justicia del PRI, misma que se emitió el cuatro de febrero y notificada a la enjuiciante en la misma fecha, de forma personal —habiéndose levantado la cédula de notificación correspondiente y en la cual se asentó la firma autógrafa de la promovente<sup>6</sup>—.

Por esta razón, la diligencia de notificación surtió efectos el mismo día<sup>7</sup>, y el plazo para controvertir la resolución transcurrió del cinco al diez de febrero, sin computar el sábado seis y domingo siete —en virtud de que la impugnación que ahora nos ocupa no guarda relación con el proceso electoral ordinario y, por ello, el cómputo de los plazos debe hacerse en días hábiles—.

---

<sup>5</sup> Con lo que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>6</sup> Según consta a foja 299 del expediente.

<sup>7</sup> En términos de lo preceptuado por el párrafo III, del artículo 67, de la Ley Procesal Electoral.

En este sentido, si la demanda se presentó el diez de febrero —como lo reconoce el órgano responsable a foja uno del informe circunstanciado<sup>8</sup>— resulta evidente que la presentación de la demanda se realizó dentro del plazo legal.

**c) Legitimación<sup>9</sup>.** Este requisito se cumple en la especie, porque la actora promueve el Juicio de la Ciudadanía, por su propio derecho, en su carácter de militante.

**d) Interés Jurídico<sup>10</sup>.** La promovente cuenta con interés jurídico para promover este Juicio de la Ciudadanía, al ser quien interpuso el medio intrapartidario para controvertir la Convocatoria y dado que la Comisión de Justicia emitió una resolución que, en su concepto, no es conforme con su pretensión original, es que se actualiza este requisito.

**e) Definitividad.** Este requisito se tiene cumplido dado que, conforme a la legislación, no hay otro medio de impugnación que la enjuiciante deba agotar antes de acudir a esta jurisdicción.

**f) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios,

---

<sup>8</sup> Visible a foja 34 del expediente.

<sup>9</sup> La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso. Concepto establecido en la tesis IV.2o.T.69 L de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.**”

<sup>10</sup> El interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Lo anterior a partir de la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

es susceptible de modificación o revocación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera vulnerado.

### **TERCERO. Análisis de fondo**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>11</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>12</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral, corresponde a la actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

---

<sup>11</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>12</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



## 1. Problemática a resolver

De acuerdo con las manifestaciones que realiza la promovente, este órgano jurisdiccional advierte que se duele, esencialmente, de dos cuestiones, a saber:

En primer lugar, controvierte la resolución emitida por la Comisión de Justicia del partido, al considerar que la misma no atendió el planteamiento que realizó en el juicio para la protección de los derechos del militante, porque desde su óptica, los argumentos que ahí formuló guardan relación con la conveniencia de aplicar medidas afirmativas, a favor de las mujeres, respecto de la integración del Comité Directivo.

Ello, con la finalidad de que el género femenino tenga presencia en lugares de relevancia al interior del instituto político, de forma concreta, al interior del Consejo Político Nacional.

Asimismo, plantea la necesidad de que la Convocatoria sea revocada y se ordene al PRI la emisión de una nueva, en la cual se garantice que tanto la Presidencia como la Secretaría General del Comité Directivo en la Ciudad de México, sean ocupadas por mujeres.

En este sentido, la presente resolución debe analizar, en primer lugar, si el acto impugnado cumple con el principio de exhaustividad y por tanto es acorde a Derecho, o si por el contrario, adolece de incongruencia conforme a los argumentos realizados por la actora en esa instancia partidista.

## 2. Acto impugnado

Antes de analizar el contenido de la resolución controvertida, debe precisarse que el agravio que formuló primigeniamente la militante guarda relación con el hecho de que, **en su concepto, la Convocatoria no cumple con la obligación de garantizar el principio de paridad** que se contempla en los artículos 41, de la Constitución Federal; 3, de la Ley de Partidos; numerales 9,11,12, 29, 34, 40, de la Declaración de Principios del PRI; 3, 35, 37, 42 Bis (sic), 44 y 89, de los Estatutos del partido, máxime que, desde su óptica, la posibilidad de que la Presidencia del Comité Directivo sea ocupada por una mujer, conlleva la posibilidad de que más mujeres puedan acceder a la conformación del Consejo Político Nacional del instituto político.

Ello, en virtud de que, el artículo 72, de los Estatutos del PRI, establece que la persona que ocupe la Presidencia de los comités directivos de las entidades federativas formará parte de la integración del Consejo Político Nacional, y cuya conformación, hoy día, guarda una disparidad importante entre ambos géneros, porque solo cuatro mujeres ostentan la titularidad de la Presidencia de los comités directivos estatales, respecto a veintiocho hombres.

De ahí que, en su concepto, sea necesario aplicar medidas que reduzcan la brecha de desigualdad y, en vía de consecuencia, más mujeres puedan acceder a la integración del máximo órgano político del PRI.

En ese sentido, la resolución emitida por la Comisión de Justicia, esencialmente, determinó:

- Alude al principio de autoorganización de los partidos políticos. En el caso particular, el PRI se rige por una Declaración de Principios, Programa de Acción, Estatutos, y otros documentos y resoluciones de carácter interno.
- Los principios y normas internos son de carácter obligatorio.
- Los militantes del instituto político tienen derecho a participar en la vida del partido y ello se logra a través de la renovación periódica de sus órganos de dirección.
- Que el partido no puede hacer nugatorio el derecho de acceder a los cargos al interior de este, previo cumplimiento de requisitos legales, estatutarios y procedimientos establecidos con oportunidad.
- El proceso para elegir dirigentes partidistas se rige, en general, por los Estatutos y, en lo particular, por el Reglamento de Elecciones y la convocatoria respectiva.
- Señala a la literalidad el marco normativo que estimó aplicable<sup>13</sup>.
- Aduce que en la Convocatoria está garantizado el derecho de paridad, pues en sus Bases Novena, Décima y Decimosegunda, se establecen diversos requisitos que deben cumplir las personas aspirantes a los cargos directivos en el proceso interno, de sexo indistinto, a saber: que las fórmulas se integraran por dos personas distintas (H-M), que debían señalar quién aspira a la Presidencia y quien a la Secretaría General, incluir firma autógrafa y presentarlo de forma

---

<sup>13</sup> Citando, de la Convocatoria, las Bases Novena, Decimoprimera, Decimosegunda; de la Constitución Federal, el artículo 41; de la Ley General de Partidos Políticos, el artículo 3; de los Estatutos del PRI, los artículos 3, 37, 38, 43, 44, 89.

personal, y, sobre todo, que esos requisitos eran para ambas personas integrantes de la fórmula.

- Que en las Bases Trigésimo Primera a la Trigésimo Tercera se establecieron derechos, obligaciones y prohibiciones para las fórmulas.

- Que los derechos de paridad están acordes con la disposición contenida en el artículo 41, de la Constitución Federal, la Ley de Partidos y diversas disposiciones estatutarias, de forma destacada el artículo 44, de los Estatutos del partido.

- Que en los Estatutos del PRI está contemplado el Organismo Nacional de Mujeres Priistas, cuya atribución específica es velar por el cumplimiento de principio de paridad en la postulación de cargos de dirigencia partidista y de elección popular, como en la especie aconteció en la renovación de la dirigencia del Comité Directivo.

- El alegato de la promovente que se refiere a la disparidad en la titularidad de los comités directivos de las entidades federativas resulta extemporáneo, pues la información a través de la cual se sostiene una integración 28H a 4M, se trata de un acuerdo aprobado el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve —Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos— y que, en todo caso, su controversia al respecto fue planteada hasta el dos de diciembre del mismo año.

- Concluye señalando que la Convocatoria garantiza la participación de ambos géneros (principio de paridad de género) y, en razón de ello, resulta inatendible la solicitud de la enjuiciante, en el sentido de aplicar el principio pro persona

contenido en el artículo 1, de la Constitución Federal, así como diversas normas internacionales en materia de paridad.

### **3. Pretensión y Causa de pedir**

**Pretensión.** Como se ha adelantado, la pretensión última de la enjuiciante es que se revoque la Convocatoria y se emita una nueva, en la que se garantice, a partir de la aplicación de una acción afirmativa, que tanto la Presidencia como la Secretaría General del Comité directivo del PRI, en la Ciudad de México, sean ocupadas por mujeres.

**Causa de pedir.** Este órgano jurisdiccional advierte dos argumentos base a partir de los cuales la promovente solicita la revocación de la Convocatoria, pues carece de exhaustividad, por lo siguiente:

En primer lugar, porque la resolución emitida por la Comisión de Justicia no atendió de forma concreta su petición de que se debe garantizar el principio de paridad, en la renovación del Comité Directivo del partido en la Ciudad de México.

Y, en segundo término, porque desde su perspectiva, la desigualdad histórica que afecta la participación de las mujeres, sobre todo, en la integración de órganos de relevancia, al interior de los partidos políticos, se hace patente en el caso concreto, pues no se garantiza que una mujer, al ostentar la Presidencia del Comité Directivo, a su vez, pueda acceder a la conformación del Consejo Político Nacional del PRI.

#### **4. Resumen de agravios**

- Hay una indebida fundamentación y motivación en la resolución impugnada, porque la Comisión de Justicia concluye, lisa y llanamente, que no es aplicable el principio de paridad de género.
- El órgano responsable omitió pronunciarse acerca de la conveniencia de aplicar alguna medida afirmativa a favor de las mujeres, para garantizar que a través de la Convocatoria puedan acceder, en primer lugar, a la Presidencia del Comité Directivo y, en consecuencia, puedan acceder al Consejo Político Nacional del PRI.
- Hay una incongruencia entre lo planteado y lo resuelto, pues ella refirió la necesidad de implementar una acción afirmativa al interior del partido para la renovación del Comité Directivo y, el órgano partidista, entre otras cuestiones, sostuvo que en el instituto político está previsto un órgano que garantiza una postulación paritaria, tanto en cargos partidistas como de elección popular.
- No hay una respuesta específica respecto a temas como lo son: situación histórica de desventaja de las mujeres, la necesidad de acortar brechas de discriminación estructural, así como la vulneración a los Estatutos del partido, en materia de paridad de género, específicamente al artículo 44 de estos.

#### **5. Justificación del acto reclamado**

En su informe circunstanciado, el órgano responsable sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, por lo que

solicitó se declaren infundados los motivos de disenso hechos valer por la actora.

## **6. Metodología de análisis**

En el particular, los agravios serán analizados de manera conjunta, pues se advierte una estrecha vinculación entre ellos<sup>14</sup>.

### **CUARTO. Marco normativo**

#### **A. Principio constitucional de fundar y motivar los actos y/o resoluciones**

El artículo 16, de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en el ámbito jurídico de las personas.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

La motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la

---

<sup>14</sup> En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: **a)** la derivada de su falta; y, **b)** la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste e impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por otra parte, una incorrecta motivación se da en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

La indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, que consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero éstos son incorrectos, lo cual requiere un análisis previo del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación<sup>15</sup>.

## **B. Exhaustividad.**

Entre los diversos derechos humanos reconocidos en el segundo párrafo del artículo 14, de la Constitución Federal, se consagra el que refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que se deben satisfacer en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en la que se deben dirimir las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como de todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos a debate.

---

<sup>15</sup> De acuerdo con las definiciones contenidas en la Tesis de **Jurisprudencia 5/2002** de la Sala Superior, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"**, la motivación es un requisito establecido para todo acto de autoridad, cuya conceptualización se ha entendido como la exigencia de que la autoridad competente examine y valore los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el procedimiento.

En ese sentido, ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup>, que el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia o resolución el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la *causa petendi* de lo solicitado, porque con ello se procura asegurar el estado de certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados, ello en aras del principio de seguridad jurídica.

Por tanto, el principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la litis planteada.

Esto es, toda autoridad electoral tanto administrativa como jurisdiccional están obligadas a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo de la autoridad asegura el estado de certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Las consideraciones anteriores hacen evidente que el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno de ellos; es decir, el principio de

---

<sup>16</sup> Al respecto, la Sala Superior ha emitido la **Jurisprudencia**, 12/2001, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".

mérito implica la obligación del juzgador de resolver sobre todos y cada uno de los planteamientos materia del debate, de ahí que cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

### **C. Partidos políticos y vida interna**

De conformidad con la Constitución Federal<sup>17</sup>, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin es, entre otros, promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En ese sentido, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Federal y la Ley.

Así, la Ley de Partidos dispone<sup>18</sup> que es derecho de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

También, en lo que interesa, establece<sup>19</sup> que los partidos políticos tienen, entre otras, las obligaciones siguientes:

---

<sup>17</sup> En su artículo 41, Base I.

<sup>18</sup> En el Artículo 23, numeral I, inciso c).

<sup>19</sup> En su Artículo 25, numeral 1. Incisos a), f), s) e y).

- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones; y
- Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Dicha Ley dispone<sup>20</sup> que son asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

---

<sup>20</sup> En términos del artículo 34, numeral 2.

- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Por su parte, los Estatutos del PRI<sup>21</sup> establecen que las Organizaciones Nacionales del partido promoverán en su vida interna la participación paritaria de hombres y mujeres en la participación política y la integración de sus cargos directivos.

De igual forma, las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria<sup>22</sup>, son los órganos encargados de conocer y resolver sobre las controversias que se presenten en los procesos de elección de las dirigencias y postulación de candidaturas para garantizar el cumplimiento de las normas y acuerdos que rigen al partido.

Al respecto, el artículo 237, fracción XII, de los multicitados Estatutos, señala que las Comisiones Nacional y de las entidades federativas de Justicia Partidaria, tendrán entre otras, la atribución de recibir y sustanciar las controversias derivadas del desarrollo de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidaturas y, la Comisión Nacional será el órgano competente para resolver en definitiva

---

<sup>21</sup> En el artículo 31, último párrafo.

<sup>22</sup> De conformidad con el artículo 234.

todos los medios de impugnación relacionados con dichas controversias.

Por otra parte, del artículo 14, fracción IV, del Código de Justicia Partidaria del PRI, se advierte que el órgano responsable es competente de conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios de los y las militantes, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del partido de ámbito nacional, lo que se surte en la especie.

En ese sentido, las Comisiones de Justicia Partidaria<sup>23</sup>, en la sustanciación de los casos que conozcan, deberán fundar y motivar las resoluciones que emitan; para ello, podrán aplicar supletoriamente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás disposiciones relacionadas con la materia.

Además, el numeral 6 del Código de referencia, señala como uno de los principios rectores procesales en el funcionamiento del órgano responsable, el relativo a la exhaustividad, a través del cual, concibe como una de sus obligaciones, la de atender todas y cada una de las cuestiones controvertidas con el carácter de principales tanto como incidentales, y sobre todo, examinar para tal efecto todas las constancias que obren en autos.

---

<sup>23</sup> En términos del artículo 8, segundo párrafo, del Código de Justicia Partidaria del PRI.

## QUINTO. Estudio de fondo

### 1. Decisión.

Este Tribunal Electoral concluye que es **fundado** el agravio que hace valer la actora, en cuanto a la falta de exhaustividad y congruencia por parte del órgano responsable, al analizar y resolver los planteamientos expresados a través de la demanda del juicio para la protección de los derechos políticos de la militancia, al advertirse que en la resolución impugnada se omitió el análisis de la totalidad de los razonamientos relacionados con la conveniencia de la aplicación de alguna acción afirmativa que conlleve a la modificación de la Convocatoria.

Dicha circunstancia guarda relación con una indebida fundamentación y motivación de la resolución de la Comisión de Justicia del PRI, en el sentido de que, si bien el órgano responsable se ocupó de citar un cúmulo de preceptos normativos que, en su opinión, sustentan la legalidad de la Convocatoria, lo cierto es que ello no resulta suficiente para resolver el punto medular de la controversia planteada.

De ahí que lo conducente sea **revocar** la resolución de la Comisión de Justicia, para efecto de que emita una nueva, conforme a los parámetros que se señalan en la presente sentencia.

## 2. Justificación

Del escrito de demanda que da origen al presente Juicio de la Ciudadanía, se advierte, por una parte, una serie de dichos y aseveraciones respecto al principio de paridad de género, y de la importancia que reviste que los partidos políticos, en general, y el PRI, en lo particular, emprendan acciones, medidas y procedimientos a fin de garantizar que, tanto mujeres como hombres, tengan las mismas oportunidades de integrar órganos y desempeñar labores de relevancia al interior de un partido político.

Cabe señalar que la enjuiciante, a su vez, emitió las mismas consideraciones respecto al tema de paridad que manifestó en la demanda que dio origen a la resolución que ahora se controvierte, las cuales, en su dicho, no fueron atendidos por el órgano partidista.

En esa tesitura, se colige que le asiste la razón a la enjuiciante, al advertir que, efectivamente, **la resolución del órgano responsable incumple con el principio de exhaustividad**, porque el citado órgano partidista al emitir los argumentos que sentó en ella, a fin de analizar la conveniencia y/o necesidad de dejar insubsistente la Convocatoria y emitir una nueva, en la que se garantice alguna acción afirmativa que permita la integración de un mayor número de mujeres representantes de los Comités Estatales del PRI, en el Consejo Político Nacional, no atendió de forma puntual, concreta y clara los planteamientos realizados por la actora.

Se afirma lo anterior, a partir de una confrontación entre los agravios señalados en la demanda del juicio de la militancia y el contenido de la resolución del expediente CNJP-JDP-CMX-1341/2019.

Este Tribunal Electoral advierte que **la tesis central en el juicio de la militancia es que, en dicho de la enjuiciante, la Convocatoria no garantiza el principio de paridad**, el cual está salvaguardado desde el nivel constitucional y hasta la normativa interna del partido político.

En concepto de la actora, la necesidad de emitir una nueva Convocatoria radica en que, solo quien ostente la titularidad de la Presidencia del Comité Directivo tiene, a su vez, la posibilidad de acceder a la integración del Consejo Nacional del PRI, cuyo órgano, en la actualidad, solamente incluye a cuatro mujeres integrantes, emanadas de la presidencia de los comités estatales.

Finalmente, **sostiene la necesidad de aplicar alguna medida afirmativa** en el sentido de garantizar que tanto la persona titular de la presidencia como la secretaria general en el Comité Directivo, estén garantizadas para que sean ocupadas por mujeres, y con ello se acorte la desigualdad histórica que ha permeado en detrimento del género femenino.

Por otra parte, la Comisión de Justicia señaló dogmáticamente que en la Convocatoria está garantizado el principio de paridad, pues en ella se estableció que las fórmulas estén

integradas por dos personas “distintas” —lo que en su dicho implica que eso significa que sea un hombre y una mujer—.

Al margen de ello, y con independencia si el contenido de esa Base atiende o no el principio de paridad, en ese mismo sentido, el órgano responsable también aduce que en la Convocatoria se establecieron una serie de requisitos que debían ser cumplidos por las personas aspirantes, tales como firma autógrafa y su presentación personal.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte que esa aseveración, no guarda relación con la tesis de la enjuiciante y menos aún, la resuelve, pues esos requisitos solamente atienden a cuestiones formales, para efecto de materializar el registro de las personas interesadas.

Asimismo, de forma dogmática, refiere que la Convocatoria salvaguarda el principio de paridad, lo que la hace acorde con la Constitución, con la Ley de Partidos y con la normativa interna del PRI.

Señala que una de las formas que tiene el partido político para garantizar el principio paritario ha sido la creación del Organismo Nacional de Personas Priistas.

Argumentos, respecto de los cuales, este órgano jurisdiccional advierte que no guardan una relación lógica que justifique, a cabalidad, la implementación y/o protección del principio constitucional de paridad de género que aduce el partido político, pues el hecho de evidenciar que a nivel intrapartidario

se cuenta con un órgano creado ex profeso para ello, no significa que la consecuencia automática sea la salvaguarda de ese principio, sino que ello dependerá de las acciones que desde el interior se emprendan para hacerlo efectivo.

Y, en ese sentido, el órgano responsable no emitió algún razonamiento que justificara las acciones emprendidas, sobre todo, en la Convocatoria que se combate.

A su vez, la Comisión de Justicia hace valer como un hecho extemporáneo, aquella afirmación a partir de la cual, la enjuiciante trata de evidenciar una disparidad entre las mujeres y los hombres que ocupan la presidencia de los comités directivos, señalando que ello debió impugnarlo en su momento.

Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que la Comisión de Justicia parte de una premisa equivocada, en el sentido de aseverar que la inclusión de este argumento en la demanda de la enjuiciante resulta extemporánea, al no haberse controvertido al momento en que se publicó el Acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Internos<sup>24</sup>, porque, justamente como lo hace valer la actora en este Juicio de la Ciudadanía, la referencia que se hace guarda relación con la intención de evidenciar, de facto, la necesidad de aplicar acciones afirmativas.

---

<sup>24</sup> 16/11/2019.

Y finalmente, concluye señalando que, dado que la presente Convocatoria salvaguarda el principio de paridad, no es dable atender la petición de la enjuiciante, en el sentido de interpretar el asunto con una perspectiva del principio pro persona y ordenar la emisión de una nueva Convocatoria.

Al respecto, se puede advertir que la Comisión de Justicia incurre en una falacia de petición de principio, en el sentido de sostener que, tal como se ha demostrado en dicha resolución, la Convocatoria salvaguarda el principio de paridad y por ello resulta innecesario revocarla y resolver conforme al principio que más favorezca a la militante.

Sin embargo, pierde de vista que, con los argumentos ahí vertidos, no se puede arribar a una conclusión en ese sentido, respecto a que la Convocatoria es acorde con el citado principio constitucional, porque el acto impugnado, en sí mismo, no atiende la tesis central que planteó la enjuiciante, respecto a la necesidad de aplicar una medida afirmativa que garantice que dos mujeres ostenten los cargos titulares del Comité Directivo.

Máxime, que otros de los argumentos ahí vertidos tampoco guardan consonancia con el tema a dilucidar, pues no pasa desapercibido que, en el cuerpo de la resolución, el órgano responsable se encargó de hacer citas textuales de la normativa constitucional, legal y partidista, sin que se haya ocupado de analizarla y confrontarla con los hechos y/o que haya emitido razones de hecho y de derecho que permitieran sostener, de forma sólida, la legalidad de la Convocatoria.

Y dado que hay una omisión de resolver este aspecto total de la litis, tampoco podía asumir una postura, dando por cierta la constitucionalidad y legalidad de dicho instrumento.

En conclusión, como se ha evidenciado, la resolución de la Comisión de Justicia carece de la debida fundamentación y motivación; además, que no realiza un análisis exhaustivo de las cuestiones planteadas por la enjuiciante.

En consecuencia, lo procedente es revocar el acto impugnado, ya que incumple con el principio de exhaustividad, así como con la debida fundamentación y motivación que garantiza el artículo 16 de la Constitución Federal, y los artículos 6 y 8 del Código de Justicia Partidaria del PRI, para que, conforme al principio de respeto de la vida interna de los partidos políticos, la Comisión de Justicia subsane las deficiencias del acto impugnado, que han quedado señaladas en el presente análisis.

Ello en el entendido que, la responsable deberá, de manera fundada, motivada y exhaustiva, atender los planteamientos de la enjuiciante, que dieron lugar a la integración del expediente CNJP-JDP-CMX-1341/2019.

Específicamente, deberá analizar si la Convocatoria contraviene disposiciones constitucionales, convencionales, legales y/o estatutarias, además de criterios jurisdiccionales en los cuales se prevé la garantía del principio de paridad de género en la integración de órganos partidistas, así como si es

procedente, o no, la aplicación de alguna acción afirmativa, que garantice que la o las fórmulas que se inscriban en el proceso de renovación del Comité Directivo sean encabezadas por mujeres.

Lo anterior, en el término más breve posible, en el entendido de que la resolución que ahora analizamos se emitió con una posterioridad de más de doce meses, respecto de la fecha de su presentación.

En ese sentido, se conmina al partido político para que no retarde, innecesaria e injustificadamente, la impartición de justicia interna, ello, sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional que actualmente se desarrollan procesos electorales, tanto a nivel federal como local.

Hecho lo anterior, la Comisión de Justicia deberá notificar de forma personal a la enjuiciante y, posteriormente, informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento a lo ordenado en el presente juicio de la ciudadanía, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en el que ello ocurra y remitiendo las constancias que acrediten esa circunstancia.

Por las razones expuestas, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CNJP-JDP-CMX-1341/2019, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido



Revolucionario Institucional, para los efectos señalados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de internet de este Tribunal Electoral, [www.tedf.org.mx](http://www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta.

**INICIA VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-014/2021.**

Con el debido respeto para mis pares, formulo el presente **voto concurrente**, ya que, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada, esto es, revocar la resolución recaída dentro del expediente **CNJP-JDP-CMX-1341/2019**, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el pasado cuatro de febrero, para efectos de que emita una nueva, en mi perspectiva, resultaba pertinente señalar un plazo específico para el cumplimiento.

En el caso, tal como se razona, una vez analizada la resolución combatida y al resultar fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, se ordena a la autoridad responsable que analice los planteamientos de la parte actora y emita una nueva resolución en el término **más breve posible**.

Al respecto, en mi concepto, se debió señalar un plazo específico para la emisión de la nueva determinación, ello a fin de garantizar a la parte actora, el derecho de acceso a una justicia, misma que debe ser pronta y expedita. Aunado a que, no pasa desapercibido que, para la emisión de la resolución que se revoca, la Comisión de Justicia tardó poco más de doce meses, pues la normatividad partidaria no le obliga a resolver en un plazo determinado.

En ese sentido, el establecimiento de un plazo que no se pueda exceder para resolver, es acorde con lo razonado por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio electoral **SCM-JE-200/2020**, en donde señaló que, si bien, fue acertado



reencauzar el medio de impugnación al órgano de justicia intrapartidario, debió haberse fijado un plazo para la emisión de la resolución correspondiente, por lo que, ante dicha omisión, procedió a señalarlo.

Desde esa perspectiva, indicar únicamente que la nueva determinación se dicte en el plazo más breve que sea posible, no garantiza, que dicho órgano de justicia intrapartidario vuelva a prolongar el plazo para resolver la controversia planteada.

Por los citados motivos, es que formulo el presente voto concurrente.

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANIA IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JLDC-014/2021.**

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la

pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la sentencia emitida en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-014/2021; fue aprobada el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad votos de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León. Con el voto concurrente de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena. Voto que corre agregado a esta sentencia. Constante de diecisiete fojas por anverso y reverso. DOY FE.

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”